

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 570/2022
RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2013-00502-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIANO CARDONA RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP EN LO SUCESIVO)

CUESTIÓN PREVIA

Vista la constancia Secretarial que antecede, **ESTESE** a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en providencia dictada el 21 de mayo de 2021, por medio del cual se revocó el auto del 20 de octubre del 2020 que negó librar mandamiento de pago en el presente asunto, ordenando en consecuencia estudiar si se cumplen con los presupuestos procesales para librar mandamiento de pago.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por el señor MARIANO CARDONA RAMÍREZ contra la UGPP.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-33-002-2013-00502-00, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en lo que sea de su competencia legal “(...) *reliquidar y pagar los ajustes de valor económicos de la pensión de jubilación que devenga el señor MARIANO CARDONA RAMÍREZ, identificado con C.C. 10.228.332 con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2008, fecha en que se reconoce con efectos fiscales la pensión, tomando en cuenta el promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, incluyendo los siguientes factores: además de la asignación básica y de la bonificación por servicios prestados, 20%*

coordinador, viatico, prima de vacaciones, bonificación de recreación, bonificación de junio, bonificación de diciembre”, sentencia que fue aclarada con providencia del 25 de septiembre del 2014, ordenando la reliquidación a partir del 1º de octubre de 2009.

En el trámite de la segunda instancia, la mencionada sentencia fue modificada en providencia del 6 de abril de 2015, por el Tribunal Administrativo de Caldas, revocando parcialmente la sentencia del 28 de agosto del 2014, negando en su lugar la inclusión del rubro “bonificación de recreación” devengada por el acto, así mismo, modificó la mencionada sentencia ordenando a al UGPP realizar el ajuste pensional efectuando los aportes sobre los factores salariales a incluir en la pensión de jubilación del demandante respecto de los cuales no se hizo deducción alguna, los que debe asumir el pensionado en la proporción de ley.

La sentencia de segunda instancia, atendiendo a la constancia secretarial emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito el 4 de junio del 2015 quedó ejecutoriada el 25 de mayo de 2015

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la UGPP en los siguientes términos:

“1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$57.515.690.,19 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia (...)

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estima la normativa vigente (ley 4º de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 20 de febrero de 1980 y 31 de marzo de 1994.

3. Se realice una liquidación sobre la porción que corresponda a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de los aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo la laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 diciembre de 1994.

4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del doce punto cinco (12.5%) de aportes (...) del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes (...) del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 2003.

6. *Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión de trece punto cinco (sic) por ciento (14.5%) de aportes (...) del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2004 y 31 de diciembre de 2004.*
7. *Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión de trece punto cinco (sic) por ciento (15%) de aportes (...) del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2005.*
8. *Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión de trece punto cinco (sic) por ciento (16%) de aportes (...) del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2006 y 25 de noviembre de 2009.*
9. *Por los intereses moratorios de los dineros descontados que por concepto de la deferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 06 de abril del 2015. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.*
10. *Se condene en costas la parte demandada."*

Para el efecto, arguye que a través de la Resolución No 037550 del 05 de octubre del 2016, modificada por la Resolución No. RDP 024159 del 8 de junio de 2017, emitidas por la UGPP en cumplimiento con el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, se reliquidó la pensión de la accionante en cuenta mensual de \$2.719.493 efectiva a partir del 1° de octubre de 2009, ordenando descontar por concepto de aportes para pensión la suma de \$63.706.048, razón por la cual la parte actora solicitó su modificación por los altos descuentos por aportes, siendo la misma atendido mediante Oficio 201714302611801 del 31 de agosto del 2017, explicando matemáticamente la procedencia del descuento.

Agrega el ejecutante que, el 100% del descuento por aportes actualizado al 25 de mayo del 2015, ejecutoria de la sentencia, arroja la suma de \$24.761.431,23 del cual del 25% corresponde deducir al trabajador, esto es la suma de \$6.190.357,81.

Finalmente indica el ejecutante que, teniendo en cuenta que la UGPP realizó un descuento mayor por concepto de aportes, se le adeuda al señor MARIANO CARDONA RAMÍREZ la suma de \$53.515.690,19 (como resultado de la operación \$63.706.048 - \$6'190.357,81).

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.*

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo, las copias auténticas de las sentencias proferidas tanto por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales del 28 de agosto de 2014 (así como la aclaración realizada mediante providencia del 25 de septiembre de 2014), como por el Tribunal Administrativo de Caldas del 6 de abril de 2015, en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-002-2013-00502-00, con su respectiva constancia de haber quedado ejecutoriada el 25 de mayo de 2015.

De igual manera, allegó la Resolución No. RDP 37550 del 5 de octubre del 2016, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento con la sentencia judicial, reliquidando la pensión del señor MARIANO CARDONA RAMÍREZ en cuantía de 2’456.846, efectiva a partir del 1º de octubre de 2009, misma que fue modificada por la Resolución No. RDP 024159 del 8 de junio de 2017, ordenando la reliquidación de la

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp. 05001-23-31-000-2003-214-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

pensión en cuantía de \$2'719.493, realizando el descuento por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuado, el valor de \$63'706.048.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago de *(i)* la suma correspondiente a la diferencia de las sumas descontadas por aportes (\$57'515.690,19), *(ii)* de los intereses moratorios por concepto de las diferencias de las mesadas descontadas por la UGPP, causados desde el día del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.

Se rememora, en la sentencia emitida en primera instancia se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por el señor Mariano Cardona Ramírez teniendo en cuenta además de los factores reconocidos como: asignación básica, y bonificación por servicios prestados, los siguientes factores: 20% de coordinación, viáticos, prima de vacaciones, bonificación de recreación, bonificación de junio y bonificación de diciembre, reconocida a partir del 1º de octubre de 2009. Así en la sentencia de segunda instancia fue modificada, en el sentido de ordenar a la UGPP que, al realizar el reajuste pensional, debía efectuar el descuento de los aportes sobre los factores salariales a incluir en la pensión de jubilación, respecto de los cuales no se había efectuado deducción alguna.

Dando cumplimiento a la orden emitida en la aludida sentencia, mediante Resolución RDP 37550 del 5 de octubre de 2016, modificado por la Resolución RDP 024159 del 8 de junio de 2017, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, reconoció como nuevo valor de la pensión de la señor Cardona Ramírez la suma de \$2.719.493 a partir del 1º de octubre de 2009, realizando el descuento por aportes por valor de \$63'706.048.

Siendo así, en cuanto a los límites que habrían de trazar el mandamiento de pago deprecado, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca), el Despacho libraré mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En este orden, este Despacho,

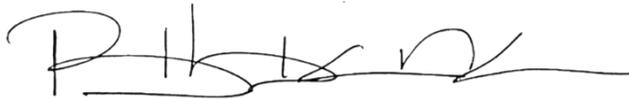
RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor MARIANO CARDONA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.228.332, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en los siguientes términos:

1. Por el capital adeudado hasta el 20 de mayo de 2015: **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$57.515.690).**
2. Por los intereses moratorios causados por las sumas anteriores, desde el 25 de mayo de 2015 hasta la fecha de este proveído.
3. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde la fecha de este proveído hasta la fecha del pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (Artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO**
Nº65 el día 22/04/2022



BEATRIZ HELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA